

crimen imaginario, que no han podido designar, y menos probar. ¿Si esa soberanía nacional es contra el Rey, adonde irán á parar los obispos de Santander y Orense, y los señores Lardizabal, Jovellanos, Lera, Huerta y Berrull, que la sostuvieron? ¿Y adonde el señor Cañedo, que la llamó «axioma y dogma de derecho público? Y si la soberanía nacional es contra el Rey, ¿no lo será la soberanía que queria usurparle el consejo? Un consejo que se sabe no haber nacido con la monarquía como los reyes, que consta haber sido creado muchos siglos despues, aun cuando hubiese sido obra de san Fernando, como ellos mismos equivocadamente dicen en su consulta á Felipe V, y creado con facultades limitadas y derivadas del mismo poder del rey? ¿Y si es tal esa soberanía que en virtud de ella se creen con facultad de hacer leyes dos docenas de hombres, ¿como se atreverán esos mismos á disputar la «facultad legislativa» á toda la masa de la nacion de que son individuos, aunque sean consejeros del rey?

¿En que quedamos pues? ¿Es soberano el consejo? ¿y lo es por voluntad de los reyes? ¿Pues cuanto mas lo será la nacion que elige á los reyes? ¿Lo es por constitucion de la monarquía? ¿Pues cuanto mas lo será la nacion que instituyó la monarquía? No es soberana la nacion, dicen los jueces. Luego mucho menos puede serlo el consejo. El consejo no obstante se tiene por soberano. Luego son atentadores contra la soberanía del rey los individuos de aquel cuerpo, que se arrogaron esta prerogativa; y no solo atentadores contra la soberanía, sino «causantes y principales» autores de este atentado, pues muchos años antes de las Cortes extraordinarias osaron usurpar ese título. Luego que los consejeros detesten su error, y le retracten, quedará expedita la nacion para examinar si hubo usurpacion en el título de su soberanía.

Mas para este exámen, ¿contaremos con la opinion del mismo consejo? sin duda. Pero ¿donde cabe que dijese los consejeros lo mismo que condenan ahora los jueces en los diputados de Cortes? Pues lo dijeron: ¿y en donde? en su manifiesto de 1808. En aquella época se vió obligado el consejo á hablar verdad, y á esconder sus miras ambiciosas: porque si entonces se hubiera titulado soberano, ¿no te-

nia excusa para no reconocer por rey á José Buonaparte, y para dejar de jurar la Constitucion, que se le daba con bayonetas. Pues si en aquel lance reconoció el consejo que la nacion es soberana, está resuelta la cuestion. ¿Que hizo entonces? apelar al derecho «esencial, originario, privativo, é imprescriptible» de la nacion, que los obispos de Orense y Santander llamaron «soberanía». Y añadir uno de sus ministros que era una monstruosidad creer que nuestros reyes pueden disponer de la soberanía. Si no podian disponer de la soberanía, no eran propietarios de ella: luego esta propiedad pertenece á la nacion. A no ser que pretendan que pertenece al consejo. Pero entonces ¿como seria ese derecho originario? Derecho político originario es el primero en la escala de los derechos políticos. Luego no podia serlo sino de la nacion, y no del consejo, que es posterior al origen de la monarquía.

Mas demos que el consejo hubiese salido antes con su pretension de ser soberano, y superior al rey, como le echó en cara Macanaz. ¿Querria tambien ser superior á las Córtes? El mismo ha dicho que no, ni aun igual siquiera. Mas si dijese que sí, saldriale al encuentro Jovellanos, y le diria que á la nacion le compete otro derecho superior á este, al cual da un nombre nuevo é inventado por él, que es «supremacia».

Pretendia el consejo que á él compete la soberanía propia del Rey: declararon las Córtes que á la nacion compete, no la soberanía del rey, sino el derecho esencial, al cual, como dice Jovellanos, se da tambien «propriamente el nombre de soberanía; y que convendria se llamase «supremacia, por ser un poder «superior á todo otro poder constitucional». Y esta soberanía ¿era contraria á la del Rey? Lejos de serlo, en la declaracion de ella, hecha por las Córtes, se fundó la declaracion de que el señor don Fernando VII era el único y legitimo Rey de España. Por la pretension del consejo el Rey dejaba de ser Rey, pues pasaba su potestad real al consejo. Por la declaracion de las Córtes se aseguraba el derecho del Rey contra las pretensiones del intruso, y aun del consejo. Luego los consejeros, y no los diputados de Córtes fueron los usurpadores de la soberanía del Rey.

¿Cuanto dieran los consejeros porque no se les hubiese descubierto este flanco? Mas descubriose por un juicio de Dios. Dirá ahora cualquiera que la enemiga de algunos ministros contra la soberanía nacional, no nace de celo por la soberanía del Rey que habían ya atacado los consejeros, pues saben como las Cortes, que la de la nacion es apoyo de la del Rey; sino porque, declarada la soberanía nacional, quedaba derribada y ridiculizada para siempre la soñada «soberanía del consejo».

Si los consejeros se hubieran ceñido á sus facultades, y no hubieran intentado traspasar sus límites hasta arrogarse la soberanía; no hubieran cometido el inaudito absurdo de creerse con autoridad para juzgar á los diputados de Cortes, reputándose por el mismo hecho superiores á ellos, y por consiguiente á la nacion á quien representan. Tan cierto es que el que á sabiendas llega á desviarse, rarاً vez vuelve al verdadero camino.

Tranquílícense pues las Cortes, aunque vean acriminada la declaracion que hicieron de la soberanía nacional. La mas completa satisfaccion de este cargo es el descubrimiento de su origen. Expresion fue esta loable en los reverendos obispos de Orense y Santander; admitió explicacion sana en boca del señor Lardizabal: era necesaria en sentir del señor Jovellanos y de la junta central: mereció ser abrazada á juicio del señor Cañedo, como «axioma de derecho público»: sin embargo, solo es errónea en el decreto de 24 de setiembre y en la Constitucion. ¿Quien y como podrá justificar tal inconsecuencia? Nadie. Luego esta declaracion es legítima; y sancionándola las Cortes, aprobaron un axioma. ¿Probarán jamas los jueces que lo que en boca de los no diputados era cierto, solo por declararlo los diputados se convirtió en erróneo? Mas no salgamos del salon de Cortes. ¿Probarán que lo que fue verdad dicho por Cañedo, Lera, Perez y otros vocales libres, dicho por Torrero, Villanueva, Oliveros, Larrazabal, Feliu y otros vocales presos, era mentira? Que lo que á aquellos pudo hacerlos obispos, debe sepultar á estos en calabozos?

He aqui la rara habilidad de estos tiempos: he aqui las mejoras que han introducido las pasiones en la política. Lo que en unos se acata como «axioma y principio incontestable»

ble», en otros se acusa como error y novedad 'perniciosa por lo que premian á unos, encarcelan y procesan á otros. Arróganse los consejeros la soberanía del Rey y de la nación, y pretenden aplausos: declaran las Córtes la soberanía de la nación para sostener la del Rey, y merecen blasfemias.

Con este anteojo se descubre un nuevo mundo. Luego no esta el crimen en la doctrina, sino en las personas: y estas personas no son reputadas como delincuentes por haber votado la soberanía de la nación, ó hablado á favor de ella, sino por los nombres ó apellidos, que tienen. Si como se llaman «Oliveros» «Villanueva» Feliu . . . ., se llamasen «Cañedo» «Borrub» «Perez. . . . .» estaban libres á la hora de esta, y fueran juzgados amantes del Rey y dignos de premio. Mas llámanse como se llaman. . . . .este es el crimen, voten si ó no: hablen en pro ó en contra; merecen ser presos, porque las opiniones y los votos no les mudan el apellido. Casi entro en rezelo de si será este juicio temerario: pero no: es prudentísimo. Ai está «Gutierrez de la Huerta» que le justifica: opusose este diputado con gran calor á que tubiese el Rey facultades absolutas para proveer sin consulta los empleos civiles y militares: dijo que si tal facultad se le concedia, podia el Rey «hacerse un partido, y conspirar contra la nación»; y despues de amplificar este pensamiento concluyo» que quanto «mayores facultades se concediesen al Rey, «tanto mas expuesta estaba la salud de la patria» Y ¿que hicieron «Oliveros, Villanueva, Feliu» y otros presos? No dejándose seducir de aquel discurso, votaron que tubiese el Rey esta facultad absoluta. Apesar de este hecho, que es público; «Huerta» por ser «Huerta» lejos de estar preso, es fiscal de Castilla; y los otros, por tener apellidos de persecucion, estan en las cárceles. ¿Que se infiere de aqui? Que la soberanía de la nación hubiera quedado en la alta esfera de «axioma» á que la elevó «Cañedo» si los presos la hubieran impugnado: y es un error y un crimen, porque la han defendido. Tal es la desventura de las verdades, cuando son blanco de la ira sus defensores.

Mas á estos persegidos todavia les quedaba remedio: uno y solo, pero tan radical, que ó los hubiera hecho dignos de

otro apellido, ó hubiera quitado al suyo la odiosidad que los hace delincuentes. ¿Que sucediera, si los presos, en vez de sancionar la soberanía de la nacion, hubieran persuadido que se sancionase la del consejo? Entonces no habría para ellos elogios y premios suficientes. Pero ¿cómo podian ser alabados y premiados por persuadir un error escandaloso y una blasfemia política? En eso estaba el mérito. Como ese error y esa blasfemia era agradable al consejo real: como lisonjaba la usurpacion, á que hace tantos años aspira este cuerpo: como en virtud de esta sancion hubiera quedado el consejo superior al Rey y á la nacion misma; no necesitaban mas para ser elevados sobre las nubes los promovedores y probadores de este delirio. No gemirian aora en las cárceles: no hubieran sido insertos sus nombres en la atalaya de 12 de mayo: no estarían espuestos á serlo en las minutas de la comision: convertiría el fiscal sus acusaciones en alabanzas: y la comision sus condenas en premios.

Pero señor, si estos diputados, sancionando la soberanía del consejo, se hubieran hecho detestables y aun irrisibles á la posteridad! . . . No hay duda: pero eso es no entenderlo. No se vive en la edad futura, sino en la presente: los honores y las rentas se disfrutan antes que venga la fama póstuma. Estas son las cuentas de la ambicion y de la avaricia, cuando al desprecio de la ley, juntan el del decoro y del pudor humano. Como quiera, es verosimil que la sancion de la «soberanía» del consejo los hubiera puesto á cubierto de esta persecucion, como lo estuvieron y lo estan los mismos consejeros. No seria este el primer exemplo de apoyadores y fautores de un error, protegidos por los que lo inventaron. Pero sigamos nuestro camino.

## §. XXI.

*Nuevas tachas legales de estos jueces; Villela ilegalmente encargado de las diligencias del auto de 21 de mayo Nulidad de la pesquisa.*

Pero esos mismos señores Villela y Alcalá, Galiano, y Leyva no juraron la soberanía de la nacion jurando la observancia de la Constitucion, que se indica en el auto como

Otro cuerpo de delito? la juraron: y ademas don Antonio Alcalá Galiano, con los otros individuos del consejo de hacienda y del tribunal de contaduría mayor felicitó espontaneamente á las Córtes en 19 de marzo de 1812 por haber sancionado esa Constitucion, haziendo de ella grandes elogios. Esto sin contar la firma con que habia autorizado en enero otra felicitacion de mas de 800 españoles. Otro tanto hizo don Francisco de Leyva, como consejero de Indias en 30 de enero de aquel año, alabando igualmente la Constitucion y las Córtes, y congratulandose de que aquel tribunal «habia sido uno de los primeros, que reconocieron la soberanía nacional» obtuvo despues y sirvió plaza de magistrado en el tribunal supremo de justicia, establecido por la Constitucion, cuya aprobacion y elogio anticipado casi dos meses á su juramento, le constituye complice de los diputados, si el haberla formado fuese delito.

Tales fueron los jueces dictadores del auto de 21 de mayo, y ejecutores de las demas providencias contra los presos: lo mas notable es que Villela, que cabalmente era el mas resentido, fuese el encargado de las diligencias generales del auto. ¿Era esto conforme á las leyes? digalo la quarta titulo 17 partida tercera, donde se prohíbe que los jueces «pesquisidores sean vanderos, porque aquellos contra quien oviese de hacer la pesquisa, pudiesen sospechar contra ellos que la facian á su daño» Y si fuesen «vanderos, ¿que valor tendria la «pesquisa? Responde la ley «casi vanderos fuesen....non valdria la pesquisa que ficiesen» «Vandero» eran Alcalá Galiano, y mucho mas Villela, encargado de preparar el sumario, y tan «Vandero» que los procesados no solo «pueden sospechar» sino estar ciertos, como lo estan con gravísimo fundamento, de que la pesquisa ha sido «hecha á su daño». Luego segun la ley «non vale» esta pesquisa: y es tanto mas clara su nulidad, cuanto ella misma ofrece nuevas pruebas de la «vanderia» con que en ella se procedió, y del poco caso, que se hizo de otras leyes, como veremos adelante. Con tales tachas admitieron estos jueces su comision: con ellas la desempeñaron. ¿No las conocian? Luego fueron ineptos. ¿Las conocieron? Luego fueron.... que serian?... Mas volvamos á las causas.

*Nueva pesquisa en Andalucía. Muestras de su ilegalidad.*

¿Acaso fueron aquellos informantes los únicos testigos ilegalmente llamados á este proceso? En oficio de 23 de mayo dió el señor Villela al capitán general de Andalucía que «en providencia de 21 del mismo habían acordado» él y sus compañeros «se procediese á hacer la posible averiguación de testigos para averiguar la insolencia y desenfreno de las galerías, las juntas sospechosas y escandalosas, y las expresiones que se han vertido en ellas, particularmente en los cafés de Apolo y Patriotas (de Cádiz) donde singularmente llegó el atrevimiento á tanto, que se dice de público y notorio consumaron sus horrorosos atentados hasta el inaudito y atroz extremo de poner en juicio y discusión la conducta de nuestro soberano, y condenarle á muerte.» He aquí una nueva providencia de los jueces, mandando, contra lo prevenido por la ley, que en un «pleito de justicia» exceptuado por ella, sean «rescebidos» nuevos «testigos ante que el pleyto sea comenzado por demanda et por respuesta.»

Habia mandado S. M. en 20 de mayo que contra los presos se procediese únicamente por lo que resultase de los papeles ocupados: y el auto de los jueces de policía, dado el día próximo para su cumplimiento, abre una pesquisa general sobre todo lo ejecutado en las Cortes: en consecuencia de él se reciben testigos que sin fijar hechos, y hablando de oídas, con expresiones vagas y generales acriminaron á su antojo las opiniones de los diputados; testigos escogidos, como los informantes, por haber manifestado de antemano su desafecto á las Cortes, ó su odio á los presos, y por lo mismo faltos de la imparcialidad y demás prendas exigidas por las leyes tercera título 17, y 14, 25, 26, 28, título 16 de la Novísima recopilación. Digna era esta nueva ilegalidad de la suposición de ser ciertos crímenes no probados aun ni averiguados, á cuya indagación se dirigía adnella pesquisa: pesquisa general dispuesta por los jueces sin orden del Rey, y por lo mismo prohibida por el rey don Alonso en las Cortes de Valladolid de 1325, petición 33;

y en las de Madrid de 1329, peticion 62; y por la ley tercera, título 34, libro 12 de la Novísima recopilacion, que dice: «Defendemos que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun juez ó jueces.... salvo si nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entenderemos que cumple á nuestro servicio.»

### §. XXIII.

*Exceso de esta providencia. Empeño de los jueces en multiplicar delitos. Zelo de Villela. Indagacion de la conducta doméstica de los presos.*

Más ¿Son estos solos los horrores de aquella providencia? Habiéndolos ceñido la real orden á los supuestos «procedimientos de las Cortes contra la soberanía del Rey, sin saberse por qué ni con qué apoyo extienden los jueces su pesquisa á puntos inconexos con ella. ¿Que relacion tenia, por ejemplo, con la soberanía de la nacion, lo ocurrido con los señores «Valiente y Lardizabal» y los individuos del consejo real, y con la mutacion de la «penúltima regencia», y con algunos prebendados de Cádiz sobre el «decreto y manifiesto de extincion del santo oficio», y la traslacion de las Cortes á esta capital y á la Isla de Leon? Sin embargo, la conexion que no vió ni pudo ver nadie entre estos puntos y la soberanía, la vieron ó la soñaron los jueces: y no solo la soñaron, diéronle ademas una ilimitada extension. ¿Y endonde? En la misma orden. Mandaron en ella al dicho capitán general que indagase «por cuantos medios y arbitrios fuesen posibles los particulares que iban expresados y cualesquiera otros que tuviesen relacion con ellos». Claro es pues que mandaron inquirir, no solo sobre puntos inconexos con la soberanía del Rey, sino sobre los demas que «tuviesen relacion con estos puntos» inconexos. He aquí una ancha puerta para que se envolvesen en esta causa los calumniados por cualquier género de crímenes. Porque, ¿cual habia de ser el fruto de esta indefinida pesquisa? «Que se arrestasen á mi disposicion», dice Villela, «todas cuantas personas resulten cómplices en dichos excesos, ocupando sus papeles y bienes.»



¿Quien no advierte en esta disposicion de los jueces un nuevo exceso de su comision, y nuevas pruebas de su empeño en multiplicar delitos y delincuentes? ¿Donde está la orden en que S. M. los comisionase para formar causas «á los diferentes sugetos que hubiesen sido los causantes de los procedimientos de las Córtes contra la soberanía real? Y caso de habérseles autorizado para procesar «á los causantes», lo cual no resulta; ¿cuando ni como lo fueron para procesar tambien á los que hubiesen coadyuvado á aquellos procedimientos? Y aun suponiendo que se crease esta comision, como dijo, para procesar á los «causantes de los procedimientos de las Córtes contra la soberanía de S. M.», y á los que hubiesen coadyuvado ó cooperado á ello; ¿quien les dió facultades para extender su comision á tantos otros «procedimientos de las Córtes» inconexos con la soberanía del Rey, y á puntos extraños de las Córtes, y á diversas personas, que, aun cuando hubiesen cometido culpas de otra clase, bajo ningun concepto podian llamarse coadyuvantes ó cooperadores de aquellos procedimientos? ¿Quien dió facultad á Villela para que fuera de lo acordado en el auto de 21 de mayo, dispusiese por sí solo que la averiguacion de Cádiz se extendiese «á cualesquiera otros particulares que tuviesen relacion» con los expresados en el auto, y que fuesen arrestados los que resultasen complices en ellos, y que se les ocupasen sus «papeles y bienes»? ¿No previno S. M. que aun á los sugetos que habia mandado arrestar, no se les ocupasen mas papeles que los que «se creyesen á propósito para calificar despues su conducta política? Pues ¿de donde sacó Villela esa extension indefinida á «sus papeles»? ¿Y de donde el hecho de que en «Chiciana hubo diferentes clubs ó juntas», para prevenir se apurase lo ocurrido en ellas? Nada decia de tales juntas el auto, ni rastro aparece de ellas en lo actuado hasta entonces. El juez fue el único denunciador, el que por su autoridad dió como indudable la existencia de tales juntas, el que por sí las graduó de clubs. Probablemente habrá resultado que no las hubo, ni menos que mereciesen tal título, ni tuviesen otro aspecto odioso. Pero sirve este documento para mostrar la parcialidad y las miras ilegales con que fue escrito.

¿Si seria efecto de esta orden la pesquisa sobre la con-

ducta doméstica de algunos presos? Por ejemplo, el exámen que se hizo al ama de don Manuel Cepero á los 30 ó 40 dias de su prision, sobre los amigos que tenia, gentes que trataba, conducta que observaba en su casa; sobre si oia misa y permitia ó prohibia á los criados que asistiesen á ella? Y la que en su casa de Sevilla hizo el brigadier Chaperon (no se sabe con qué órden), incitando al ama de Cepero á que hablase mal de sus costumbres y conducta religiosa y política? ¿Y la nueva tentativa de Chaperon con los criados que antes hubiesen servido á Cepero, á ver si el resentimiento de alguno le hacia decir lo que no pudo conseguirse del ama? Dicha fue de la inocencia que de este escrutinio resultase lo contrario de lo que al parecer se deseaba.

#### §. XXIV.

*Testigos buscados en Madrid. Fruto de sus deposiciones.  
Observaciones sobre ellas.*

¿Mas habian de ser solos estos testigos? Buscáronse ademas en Madrid para acriminar á los presos, los sujetos siguientes: don Cristóbal de Gomez y Güemes, tesorero de la inquisicion; don Pio Nicolas Martinez, pretendiente; don José de Collado, del comercio de libros; don Manuel Cano, del comercio, dependiente de casa Trasviña; don Juan Antonio Prieto, mayordomo del hospicio: don Plácido, Regidor, boticario en la plazuela de san Ildefonso; don Ramon Perez, confitero en la misma plazuela; don Antonio Alvarez la Chica, en la misma; don Gregorio Ortega, secretario y contador del conde de Villariego: don Julian Pombo y Robledo, hacendado; don José Cella, teniente coronel graduado y capitan del regimiento del Rey, parmesano; don Juan Antonio Gippini, dueño de la Fontana de oro; don José Gonzalez y Ayensa, médico; don Ramon del Arroyo, del comercio; don Miguel de la Haza, oficial de la contaduría de los señores Infantes; don José Riegas; don Tomas Norzagaray, oficial mayor del Vicariato general; el abogado don Félix Ruiz Aguilar, delator, testigo y juez; Gabriel Ruiz, sastre; don Domingo Ochoa, cirujano; don José Rodríguez de Rodriguez confitero; frai Ramon de San

Eugenio, mercenario descalzo, comendador del convento de santa Bárbara; don Francisco García Estrada, cirujano; don Jose María de Rojas, procurador de los reales consejos; Sebastian Rica, criado de la Fontana de oro (desmiente á los que le citan); don Francisco Miera, comisario de ejército; don Juan Salcedo, (Este caballero oficial fue llamado á deponer únicamente sobre un hecho); don Benito Corpas, teniente retirado; don Diego Monasterio, ropero; don Urbano de Castro, pintor; Tiburcio Urroz, soldado cazador de Guardias españolas; don Juan Calvo, corredor; don Diego Erce, del comercio; don Diego Bodelou, corredor; don Francisco José Molle, capellan de honor de S. M.

Mas ¿que fruto sacó la verdad de las deposiciones de tales testigos? Dijéronlo adelante los jueces: „no podemos contar con mucho de lo que dicen los testigos.“ ¿Y por que? „Por la generalidad con que hablan unos, y la incertidumbre con que otros se producen.“ Otro tanto sucedió con los testigos buscados en Cádiz. Uno de los comisionados en aquella ciudad que fue don José Hevia y Noriega, dijo á don Benito Arias de Prada en oficio de 19 de julio: „La (justificación) practicada hasta ahora para con los mas de los reos, „no podrá satisfacer mucho las miras que se proponen. En efecto, son muy contados los testigos „que descienden á particularidades“, y muchos menos los que dan razon satisfactoria de sus dichos.“ Mas adelante en oficio de 6 de setiembre dijo al mismo Arias Prada el nuevo comisionado en aquella ciudad, don Diego María Vadillos: „Aqui se tocan los mismos obstáculos que ahí para la buena y pronta formacion de este género de causas, por lo „poco que dicen los testigos &c.“

Deseábase pues que dijesen mas, que descendiesen á particularidades, que diesen razon de sus dichos: mas esto ¿con que fin? ¿Para averiguar la verdad? ¿Para salvar la inocencia? ¡Oh confesion de Hevia! ¡Oh palabras, que no borrará de su memoria la posteridad! Porque estas declaraciones vagas y generales „no podran satisfacer mucho las miras que se proponen“. ¿Que „miras“ eran estas? ¿Quien se las „proponia? Decláralo el contexto de su oficio, y aun mas el de la presente memoria. Pero volvamos á los testigos de Madrid.

¿Y son solas estas las gracias de estos testigos? Los jueces no pasan de aquí. Mas de los 37 que aparecen en el rollo general, los 21 son citados por otros; los 15 comparecen á declarar sin saberse cómo ni por qué se presentan. El único á quien manda el juez comparecer á la presencia judicial, es el presbítero don Francisco José Molle. De los 21 citados, tres desmienten las citas ó el dicho de los que las hacen. Tanto los 15 como los 18 entre citantes y citados, aunque acusan indistintamente á muchas personas, ni especifican hechos determinados, ni dicen por lo comun, sino que »cree», que »forma juicio», que »de oídas sabe, no duda, se persuade, nada puede decir de fijo; apoyándose solo en sus opiniones particulares, y en presunciones tan desatinadas como malignas.

### §. XXV.

*Declaraciones indagatorias dictadas por la arbitrariedad.  
Si remediaron estos absurdos los ulteriores  
procedimientos.*

Sobre tales cimientos se apoyaron las declaraciones indagatorias, que al cabo de un mes ó de dos, y aun mas comenzaron á tomarse á estos diputados. Cuando debían prometerse que empezasen los jueces por manifestarles la causa de su prision, tuvieron el desconsuelo de permanecer en la misma incertidumbre. La única idea que les presentó aquel acto, fue una pesquisa general, sin que apareciese acusacion, delacion, órden superior, ó auto de oficio que sirviese de fundamento. Hiciéronseles una multitud de preguntas y réplicas que suponian horriblos crímenes apoyados en hechos falsos ó desfigurados. En algunas de ellas aparecia conato á indagar hasta la intencion con que se habían acordado decretos ó providencias. En nada de esto se descubria ley que guiase á los jueces: todo respiraba arbitrariedad, todo encono, todo ansia de fraguar delitos sobre los hechos ó dichos más patrióticos, y de desacreditar con calumnias los mas puros y leales procedimientos.

En medio de este turbion de iniquidades todavía descansaban los vocales de Córtes, esperando que las ulteriores actuaciones judiciales repararian aquel horroroso agravio he-

cho á la justicia y á la inocencia. Mas ¿que edificio se había de levantar sobre tan ruinoso cimiento? La confesion que se les tomó al cabo de algunos meses, fué una repetición de la declaracion: formáronse los cargos sobre las mismas falsedades, tergiversaciones, ficciones y calumnias: y los recargos sobre documentos que ni obraban en el proceso, ni habian visto siquiera los nuevos jueces, confesándolo algunos de ellos, cuando eran requeridos sobre que manifestasen los términos de los documentos á que se referian, para arreglar á ellos los presos su contestacion. Mas estos son ya hechos de otra época. No salgamos aun de los primeros jueces examinadores de estos testigos.

### §. XXVI.

*Exámen de los testigos por Villela. Observaciones sobre la conducta de este juez en el caso presente. Prendas legales del testigo don Francisco Molle. Si eran estas las que buscaban los jueces en él y en los otros.*

Villela fue el que los examinó en esta capital al tenor del famoso auto. Los examinados, á excepcion de algunos que lo fueron en virtud de citas, que iban resultando, no consta quién los nombró: solo aparece que comparecieron llamados por un alguacil. ¿Quien no sospecharia que los designó Villela, asi como designó luego al que mas se ha señalado, siendo fácil colegir quiénes serian los escogidos, y cuáles sus declaraciones? La ley novena, título 17, partida tercera, manda á los «pesquisidores» no hagan la pesquisa «con homes sospechosos ó enemigos de aquellos contra quien la facen.» Pues entre los testigos designados por Villela apenas se hallará uno que no debiese ser por lo menos muy «sospechoso» á un juez imparcial, aunque solo fuese por el hecho indisputable de que se consideraban pertenecientes á uno, que ellos mismos llamaban partido contrario á los tratados como reos: tacha tanto más legal en este caso, cuanto versaba la averiguación sobre los sucesos que mas habian ocupado á los que aun ahora se califican de partidos, y á que cada cual daba nombre en aquella época segun sus respectivas opiniones.

El principal testigo don Francisco Molle, llamado y examinado por Vilella, se habia hecho conocer como asalariado para dar la cara en los periódicos, que por espacio de tres años y por varios medios estuvieron desacreditando á las Cortes y á los vocales arrestados, y á quantos pensaban como ellos. Este presbítero, sobre varias muestras harto notorias de animosidad, acababa de salir de una prision donde fue puesto por quejas dadas sobre escritos de que se le creyó responsable. ¿Cómo no habia de juzgarse muy apropiado para declarar contra los que consideraba enemigos suyos? Basta leer sus declaraciones para conocer que por su boca hablaba la mas encarnizada ojeriza. Apesar de ser eclesiástico, no presentó ni se le exigió la orden previa de su juez, ni se hizo caso de un fuero, que en qualquiera otra ocasion se hubiera reclamado vivamente. Mas ¿cómo este Molle, siendo presbítero, no se detubo en declarar sobre causas, que segun su intencion podian ser capitales? ¿Donde hay en esta declaracion respeto á los cánones? ¿Donde aparece la »protesta de estilo? Pero ¿quien esperaria procedimiento legal del que, prescindiendo de su caracter, y aun de las leyes de la caridad cristiana, se presenta menos como testigo que como un rencoroso acusador, respirando venganza y exterminio? ¿Ignoraban los jueces que este Molle, siendo redactor del diario de Málaga, en el de 6 de marzo de 1809 estampó un artículo en que supuso que en 24 del mes anterior habia pasado por Arcos el señor general don Francisco Xavier Castaños en calidad de reo de estado, acompañado de un Brigadier, y con la escolta competente de caballeria é infanteria? y que la junta de Sevilla en una representacion, que hizo á la central, quejándose de este redactor en 17 del mismo mes, despues de referir aquella calumnia, decia »No pueden dejar de ser contenidos y aun castigados» (los periódicos)» cuando tienen osadia de calumniar á personas determinadas, expresando su nombre y apellido, y tan atrocemente como lo ha hecho aquel diarista?» Y que la junta central en real orden de 25 del mismo marzo, comunicada al señor don Francisco Ygnacio Cortavarría, comisario regio en Málaga acordó que »el redactor del diario de aquella» ciudad se »desdijese en la forma correspondiente de lo que con tanta ligereza y falsedad habia estampado en su pe-

riódico?» y que se le hiciesen las prevenciones oportunas para lo sucesivo, sin perjuicio de lo que se declarase en vista de la sumaria, que queria S. M. se formase para averiguar el autor de tal noticia, y se le remitiese sin dilacion.?

Y ¿que resultó de este decreto? en oficio dirigido al mismo señor Castaños, desde Malága á 29 del mismo marzo, le dijo el gobernador de aquella ciudad don Rafael Truxillo: "El artículo, que se imprimio en el diario de esta ciudad »de 6 de este mes, incomodó sobremanera á su junta de »observacion y defensa. En su consecuencia en la celebrada »en 7 del mismo mandó al editor se retractase, y lo egecu- »tó en el dia 8 del modo, que resulta del que acompaña. . . »lo ha hecho con mas expresion en el de 27 que asimismo »incluyo V. E. El censor de dicho periódico. . . ha asegu- »rado en ella (la junta) que el mencionado parrafo se insertó »sin su noticia y aprobacion. . . .el redactor es don Fran- »cisco Molle, presbítero, que en la actualidad se halla au- »sente en Cádiz &c." Estos documentos y la historia del suceso se hallan en la »coleccion de reales órdenes y repre- »sentaciones» pertenecientes al señor Castaños (pagina 99, 101, 102, 103.) He aqui el corifeo de los testigos de la presente causa. Mas ¿en que epoca fué buscado este lindo testigo?. . . .conocianla los jueces mejor que nadie.

Con el mismo espíritu fueron buscados el mayordomo del hospicio don Juan Antonio Prieto, y el confitero don Ramon Perez, á quien en auto de 27. de enero de 1815, nombró el juez comisionado don Francisco Mateo Marchamalo, para que informase del abono de Prieto en su ausencia (en la causa del diputado Capaz) pues asi »Prieto» como su abonador »Perez» fueron multados en diez ducados cada uno por »testigos falsos» en la causa seguida contra el medico Pajares, cuya sentencia de absolucion se le notificó á este en 6, de Agosto del mismo año. Por esta muestra se conocerá la mano, que eligio los testigos para estas causas. Aun es mas horrorosa la ilegal benignidad con que fueron tratados estos dos inicuos. Para un testigo falso, cooperador del plan bastaban diez ducados de multa: para los perseguidos inocentes eran poco años de presidios y castillos. Mas? ¿que podia dar de si la época de las tinieblas?.

Habian subido á tan alto grado los resentimientos perso-

nales de unos, el espíritu de partido de otros, y la preocupación de todos contra los presos, que no lo supieron ni pudieron disimular en sus declaraciones. Pero este fué un hallazgo para los jueces: buscábanse animos enconados, no imparciales; no amadores de la verdad, sino lenguas de viboras, que forjasen ó apoyasen calumnias. ¿Quien ignora que en hechos faciles de tergiversar, rara vez se averigua la verdad, sin cooperar á ello los jueces con imparcialidad, y buscando testigos, que no muestren otro interés, que el de la justicia? ¿Que será si estos hechos son opiniones, y opiniones faciles de pintarse como errores ó crímenes por animos divididos y dominados de afectos siniestros? No faltan en la historia ejemplos de tales extravios: pero el caso presente llenará de espanto á las edades futuras: monumento eterno de la inocencia de los perseguidos, y del desconcertado encono de sus perseguidores.

#### §. XXVII.

*Calidad de su testimonio, á confesion de los jueces. Si la ley les permitia admitirle: fines de su quebrantamiento.*

Pasemos de la clase de los testigos á la calidad de su testimonio. Ninguno de ellos ha podido atestiguar legalmente de vista ó de ciencia propia hecho ninguno, que constituya delinquentes á los diputados presos. Ya hemos observado como se vieron obligados los jueces á confesar á S. M. en 3 de junio, „que no podian contar con mucho de lo que decian los testigos, por la generalidad con que hablaban unos, y la incertidumbre con que otros se producian“. A vueltas de mil imposturas y absurdos despreciables, de que á su tiempo se dará un catalogo, y extendiendose á cosas, que no se les preguntaban; se propasan á calificar hechos y aun intenciones. Y ¿en que apoyaban esta calificacion? en „juzgarlo“ ellos asi, en inferirlo,„ calcularlo ó creerlo mas ó menos „probablemente.“

Y ¿un modo tan extraño de declarar y tan contrario á nuestra legislacion, es admitido por estos jueces? Ignoraban acaso que la ley 29, titulo 16, de la partida tercera declara nulo y de ningun valor el testimonio quando el testigo no



da mas razon de su dicho, "si non que dice que lo cree?" Los testigos septimo y decimo septimo (don Ramon Perez, confitero, y don "Tomas Norzagaray" oficial de la secretaria del vicariato general de los reales ejércitos, y promovido á gentil hombre de boca de S. M.) Que no estuvieron en Cádiz, no se detienen en hablar de lo que sucedió allí en tiempo de las Cortes extraordinarias, ni en calificar á varios de sus diputados interpretando lo que á su parecer se proponian, como si ellos mismos lo vieran y observaran. El testigo segundo (don Nicolas Martinez, pretendiente) no contento con declarar lo que sabia, da su dictamen para que se estreche á otro que podia declarar algo mas. El 17 (el mismo Norzagaray.) lleva su oficiosidad hasta graduar por sí de ilegítimas las Cortes, y aun se propasa á pronosticar males sino se desarraygaba el que llama "gérmen horrendo de la democracia" gérmen forjado en su corazon ó en su fantasia. Casi todas las declaraciones son mas bien inyectivas. Suponen planes y proyectos, facciones é ideas ocultas y siniestras, dando por cierto sus autores lo que han soñado ó intentan persuadir. ¿Y las pruebas? ninguno de ellos da la menor razon de lo que dice, ni el juez cuidó de preguntarla sobre ninguno de los puntos que expusieron, ¿Cuan lejos estaban los pasos del señor Villela, de la senda trazada por la ley 28, del mismo título, la qual declarando que "no cumple" el testimonio del testigo quando se refiere á lo que ha oido "decir á otro" previene que aun respeto de lo que digan haber visto o presenciado, se les pregunte "del tiempo en que fué fecho aquello sobre que testiguan, asi como del año é del mes del dia é del lugar en que lo hicieron..." y á que proposito tanta cautela? ca si se desacordasen.... non valdríe su testimonio". Y ni aun esto basta á juicio de la ley. E aun deben, prosigue, ser preguntados los testigos quien eran los otros testigos que estaban delante quando acaeció aquello sobre que testiguan." De todo esto se desentendió el juez importaba tal vez que en las declaraciones se confundiesen especies, cuyo embrollo diese cierto barniz á los delitos que se querian fraguar: y esto nose hubiera logrado obligando á los testigos á que segun la ley diesen razon de su dicho, y especificasen lo que habian visto, quando y donde, ó las personas á quienes lo habian oido; y no sufriendo

que por su propia opinion ó capricho calificasen las cosas sobre que declaraban, ni que hablasen de lo que no tenia otro apoyo que su parecer.

### §. XXVIII.

*Quien inventó el nuevo método de examinar estos testigos. Villela enmendado por otro juez. Fruto de esta correccion á favor de la inocencia. Nueva tentativa suya fallida sobre la causa de Audinot. Papel árabe inserto en la causa del diputado don Agustin Argüelles como documento de republicanismo. Ridiculez de esta miseria.*

¿En que tribunal ha visto este juez examinar testigos para explorar su presuncion ó dictámen sobre lo que se trata? ¿Son los testigos para otra cosa sino para averiguar los hechos de que puedan deponer? Mas como en este caso ninguno de ellos podía declarar contra los diputados presos, no tuvo la iniquidad otro arbitrio sino recibir y extender las declaraciones por un nuevo método, no tomado de nuestros códigos, sino inventado por uno de nuestros jurisconsultos, esto es, por Villela.

Quedóle empero tan poco arbitrio, ó tuvo tan poca habilidad para disimular este cúmulo de ilegalidades, que habiéndose puesto certificacion de las declaraciones de algunos de los testigos en la causa particular formada contra el señor diputado Calatrava, el comisionado que entendió en la substanciacion de ella, juzgó inevitable examinar nuevamente de oficio á los testigos, para que diesen razon de sus dichos. De esta diligencia resultó que los testigos se vieron precisados á manifestar el poco ó ningun fundamento con que habian afirmado cosas muy graves; y que uno de ellos, que en su declaracion supuso ser aquel diputado uno de los principales cabezas de la calumniosa faccion, amante de novedades y desafecto al gobierno real; preguntado despues sobre los antecedentes que tuvo para asegurar la existencia y el carácter de la tal faccion, y la complicidad del diputado, solo se refirió á oidas vagas, „sin poder asegurar, ó sin acordarse á qué personas lo oyó“, añadiendo que ni aun de vista conocia al supuesto reo, ni habia estado jamas

en Cádiz donde este ejerció sus funciones de vocal en las Cortes extraordinarias.

Para el plan de Villela era aun corta la extension del auto de 21 de mayo, y la que se añadió officiosamente en las declaraciones. Faltábale mezclar con esta causa la del fingido «Luis Audinot.» Llamábase este frances Juan Barteau, el cual, despues de haber estado en la Trapa, sirvió en uno de nuestros regimientos de suizos. Conforme al plan de los enemigos de la Constitucion, se dejó prender en Baza este enmascarado; y á la ficcion del nombre de Audinot añadió que era teniente general enviado por Buonaparte para realizar ciertos proyectos relativos al establecimiento de la república «iberiana.» Entre los españoles que envolvió en esta calumnia, señalaba al diputado don Agustin Argüelles; con quien tuvo luego un careo de que se hablará en otro lugar. Confundido por Argüelles aquel miserable, estrechado de sus remordimientos, á poco tiempo publicó que era ageno de verdad quanto habia dicho en sus anteriores declaraciones (que se iban imprimiendo con grande esmero por los redactores del Procurador general): que no era tal Audinot, ni tenia otra graduacion que la de criado ó dependiente de la duquesa viuda de Osuna: que se le habian consignado 80 reales diarios, y prevenídosele que se presentase á recibir instrucciones de cierto prebendado de Granada.

¿Y el papel árabe hallado al diputado don Agustin Argüelles, que se agregó á su causa como documento perteneciente al plan de la nueva república? Esto merecía una digresion. Acaso tendrá lugar en estos mismos Apuntes. Entre tanto allá va la traduccion del papel arábigo - democrático - jacobino, hecha por tres moros marroquies, llamados al efecto por el juez comisionado don Antonio Ruiz de Alcalá ante el escribano don Pedro Lopez y Blanco. Cópiala de los mismos autos: «Yo estar muy bien y contento y en nombre de Dios y mis amigos, ó á mi señor cuarenta y nueve, año de 1211 (1796 de la era cristiana). Memoria para el Ihachi Almati Boasi del mes crisma Ramadan, ó memoria del Ihachi Abdequeriu, la gracia del Dios que me da que comer y beber al Ihachi Elmoti Boasida.» He aqui uno de los grandes documentos en que pretendia apoyarse legalmente el plan de la soñada república. *Risum te-*